



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-62/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR RODRIGO ANTONIO PÉREZ ROLDÁN, EN CONTRA DE ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD DE CARA AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023.**

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.** El diez de marzo del año en curso, Rodrigo Antonio Pérez Roldán presentó escrito de queja mediante el cual denunció:

- ❖ **La presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña y uso indebido de recursos públicos** atribuibles a Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación, derivado de la elaboración, difusión y tolerancia de los beneficios en su favor, por la difusión de un video que circula en la aplicación de mensajería instantánea denominada WhatsApp y medios informativos, mismo que, a decir del quejoso, realiza una analogía del contexto político del país con un partido de beisbol, mediante el cual se busca colocar el nombre y apellido del denunciado en el subconsciente colectivo de potenciales electores, para ser favorecido en el proceso interno electivo de MORENA y, consecuentemente, en el proceso electoral federal 2023-2024, lo que a juicio del quejoso **transgrede los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda** en favor del referido Secretario.

Por lo anterior, solicitó el dictado de *medidas cautelares pertinentes para que se suspenda la difusión del video y cualquier contenido vinculado con el posicionamiento anticipado de Adán Augusto López Hernández, de manera que no se siga causando una afectación a los principios rectores de la materia electoral.*

Y en vía de tutela preventiva se ordene al denunciado *la emisión de una solicitud pública a sus simpatizantes para que frenen la difusión masiva del contenido denunciado por el que se busca posicionarlo de cara al proceso electivo federal 2023-2024.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-62/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE LA PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.**

Mediante proveído de diez de marzo del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023**.

En dicho proveído, se determinó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes, hasta en tanto se concluyera la investigación preliminar.

En ese sentido, a fin de integrar correctamente el expediente referido, se realizaron los siguientes requerimientos de información:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
Secretario de Gobernación	INE-UT/01741/2023 13/03/2023	Escrito 15/03/2023
Meta Platforms Inc	Correo electrónico 10/03/2023	Sin respuesta

Aunado a lo anterior, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, a efecto de certificar el medio magnético y los vínculos electrónicos aportados por el quejoso en su escrito inicial de denuncia.

Finalmente, y toda vez que se acordó realizar diligencias de investigación preliminar, se reservó acordar lo conducente respecto de la medida cautelar solicitada, hasta en tanto se concluyera con las mismas.

**III. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.** A fin de integrar correctamente el expediente referido, mediante proveído de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó realizar el siguiente requerimiento de información:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
MORENA	INE-UT/01918/2023 17/03/2023	Escrito 18/03/2023

**IV. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.** A fin de integrar correctamente el expediente referido, mediante proveído de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó realizar el siguiente requerimiento de información:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
Meta Platforms INC	Correo electrónico 22/03/2023	Correo electrónico 23/03/2023



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-62/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023

**V. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.** A fin de integrar correctamente el expediente referido, mediante proveído de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó realizar el siguiente requerimiento de información:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Gobernación	INE-UT/02092/2023 24/03/2023	Correo electrónico 27/03/2023

**VI. DESECHAMIENTO.** Mediante proveído de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se determinó desechar el escrito de denuncia, toda vez que se consideró que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo quinto, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, párrafo primero, fracción V, en relación con el 60, párrafo primero, fracciones I, II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**VII. SUP-REP-74/2023.** Inconforme con dicha determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicha impugnación fue radicada bajo la clave SUP-REP-74/2023, y resuelto mediante sentencia dictada por la Sala Superior el veintiséis de abril del año en curso, en el sentido de revocar el acuerdo controvertido.

**VIII. RECEPCIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE LA PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.**

Mediante proveído de veintiocho de abril del año en curso, se tuvo por recibida la sentencia precisada en el punto que antecede, se determinó reservar la admisión de la denuncia y el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y toda vez que se acordó realizar diligencias de investigación preliminar, se reservó acordar lo conducente respecto de la medida cautelar solicitada, hasta en tanto se concluyera con las mismas.

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
Meta Platforms Inc.	Correo electrónico	Sin respuesta

**IX. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** En su oportunidad, se determinó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-62/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023

Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consisten, esencialmente, en la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña, violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos, de cara al proceso electoral federal para renovar a la persona titular del Ejecutivo Federal.

## SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, Rodrigo Antonio Pérez Roldán, denunció la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad atribuibles a Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación, derivado de la elaboración, difusión y tolerancia de los beneficios en su favor, por la difusión de un video que circula en la aplicación de mensajería instantánea denominada WhatsApp y medios informativos, el cual busca favorecer al referido funcionario de cara al proceso interno electivo de MORENA y, consecuentemente, en el proceso electoral federal 2023-2024.

## MEDIOS DE PRUEBA

**Pruebas ofrecidas por Rodrigo Antonio Pérez Roldán.**

- 1. Documental.** Consistente en copia de la credencial de elector del quejoso.
- 2. Técnica.** Consistente en las imágenes insertas en el escrito de denuncia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-62/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023

**3. Técnica.** Consistente en los vínculos electrónicos insertos en la denuncia, los cuales solicita sean certificados por la autoridad electoral.

**4. Técnica.** Consistente en memoria USB, el cual solicita sea certificado.

**5. Presuncional.** En su doble aspecto -legal y humana-.

**6. Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca el restablecimiento del orden constitucional y los intereses de la ciudadanía.

#### Pruebas recabadas por la autoridad instructora

**1. Acta circunstanciada** instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante la cual se certificó el contenido de los vínculos electrónicos y el contenido del medio magnético aportados por el quejoso en su escrito inicial de denuncia.

**2. Documental pública** consistente en escrito signado por el Secretario de Gobernación, mediante el cual informó:

- ❖ Que de ninguna manera por sí o por interpósita persona ha ordenado, contratado, solicitado, peticionado o llevado a cabo diversa actividad relacionada con el video denunciado, ni con ningún otro hecho o acto similar o de características parecidas.
- ❖ Que desconocía el video de referencia y que desconoce a los autores del mismo.
- ❖ Que su persona ha desplegado actos con los cuales busca deslindarse de los hechos cuestionados, hacer un llamado a todas las personas a actuar con legalidad y exhortarles a que se deje de hacer uso indebido de su imagen, nombre y cargo público, para lo cual publicó en su cuenta de *Twitter* un mensaje, el 21 de enero de 2023, con dicha solicitud y presentó una queja para responsabilizar a quienes se encuentren realizando dichas acciones.

**3. Documental privada** consistente en escrito signado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual informó que el instituto político que representa niega categóricamente tanto el conocimiento como la realización del video en cuestión, por lo que desconoce quién es su autor o autores.

Y presenta formal deslinde con el fin de evitar que se involucre al partido con las acciones realizadas, así como que se aludan gastos que no se han realizado, ni solicitado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-62/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023

**4. Documental privada** consistente en correo electrónico enviado por Meta Platforms, Inc., mediante el cual indicó, en lo conducente:

- ❖ WhatsApp ofrece mensajería, llamadas por Internet y otros servicios a usuarios alrededor del mundo, fue concebido con la idea de crear una herramienta simple, segura y confiable para enviar mensajes.
- ❖ El servicio de WhatsApp se encuentra cifrado de extremo a extremo y se usa cuando el usuario interactúa con otra persona a través de la aplicación, este cifrado de extremo a extremo garantiza que solo quienes participan de la conversación puedan leer o escuchar lo que se envía, y que nadie más, ni siquiera WhatsApp, pueda hacerlo. Esto ocurre debido a que, gracias al cifrado de extremo a extremo, los mensajes se aseguran con un candado, y solo el emisor y el destinatario tienen la llave especial que se necesita para desbloquearlos y leerlos.

**5. Documental pública** consistente en escrito signado por el Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual informó que de una revisión a la documentación que obra en su poder, niega los cuestionamientos realizados.

### CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se desprende la siguiente información relevante:

- ❖ El Secretario de Gobernación refiere que no ha ordenado, contratado, solicitado, peticionado o llevado a cabo diversa actividad relacionada con el video denunciado, ni con ningún otro hecho o acto similar o de características parecidas y que desconocía tanto el video como a los autores del mismo.
- ❖ El representante propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto indicó que el instituto político que representa niega categóricamente tanto el conocimiento como la realización del video en cuestión, por lo que desconoce quién es su autor o autores.
- ❖ Los mensajes que se difunden vía WhatsApp se encuentran cifrados de extremo a extremo por lo que únicamente quienes participan en una conversación pueden leer o escuchar lo que se envía.

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-62/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-62/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-62/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023

**CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.<sup>1</sup>**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

**CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

**1. MARCO NORMATIVO**

**Prohibiciones que los servidores públicos deben observar a efecto de ajustarse a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral**

Al respecto, es importante precisar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala lo siguiente:

**Constitución Federal.**

**“Artículo 134.**

*[...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público [...].”*

Las disposiciones transcritas tutelan, desde el orden constitucional, respectivamente, los **principios de equidad e imparcialidad al que están**

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-62/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023

**sometidas las personas servidoras públicas**, en relación con los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

Ambos dispositivos, de manera complementaria, **imponen deberes específicos** a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, **relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos**.

Además, **no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos**.

El ámbito de prohibición constitucional está referido, además, de la utilización material de servicios públicos –en los términos del artículo 134 de la norma fundamental- también al **deber de abstenerse de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión con el objetivo de influir en las preferencias electorales** de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en los términos que dispone el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Federal.

Los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a las personas servidoras públicas para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos, para lo cual se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción **tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral**.

El contexto de los citados artículos constitucionales permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

Algunas de estas directrices derivan de la reforma electoral del año dos mil siete, que modificó el artículo 134 de la Constitución Federal<sup>2</sup>, por lo cual, cabe referir algunas líneas de la atinente exposición de motivos:

*“[...] El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe*

<sup>2</sup> Adicionó los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-62/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023

*sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

*Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público.*

*En México, es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.*

*Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carga Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política [...].”*

La adición al artículo 134 de la Constitución Federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
- Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-62/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023

Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional del año dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, en esencia, establecieron lo siguiente<sup>3</sup>:

- La obligación de toda persona servidora pública de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de modo que la norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones para quienes la violen, y
- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Por su parte, la legislación ordinaria desarrolla el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas, en un ámbito sancionador específico, al señalar lo siguiente:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

##### **“Artículo 449.**

*1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*[...]*

*c) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

*d) Haber aplicado recursos públicos que estuvieron bajo su responsabilidad, durante el proceso electoral, cuya consecuencia hubiere sido la alteración de la equidad de la competencia de los partidos políticos;*

---

<sup>3</sup> Ver sentencia SUP-REP-162/2018 y acumulados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-62/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023

*e) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de alguna persona servidora pública;*

*f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, y  
[...].”*

El precepto legal en comento, prevé que el mandato-prohibición impuesto a las personas servidoras públicas, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho –en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal–, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de servidores públicos en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en **coacción o presión al electorado**, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

La Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan **tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**.

Por lo que **no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por personas servidoras públicas, cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.**

Ello evidencia que no se pierde de vista que, en este tipo de asuntos, existe una colisión de principios o derechos que ameritan una justa ponderación a partir de diversos elementos.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha considerado dentro del análisis de casos, las siguientes cuestiones<sup>4</sup>:

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Ver sentencia SUP-JDC-865/2017

<sup>5</sup> Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-62/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023

- **Obligaciones de autoridades públicas** no electorales, en proceso electoral: **carácter auxiliar y complementario**<sup>6</sup>.
- Punto de vista cualitativo: **relevancia de las funciones** para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares<sup>7</sup>.
- Permisiones a personas servidoras públicas: en su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, **realizar actos de proselitismo político en días inhábiles**<sup>8</sup>.
- Prohibiciones a personas servidoras públicas: **desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales**<sup>9</sup>.
- **Especial deber de cuidado** de las personas servidoras públicas: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad<sup>10</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona servidora pública.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado **atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades**, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público:

- **Poder Ejecutivo** en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales): encargado de ejecutar las políticas

---

<sup>6</sup> Idem

<sup>7</sup> Ver sentencia SUP-JRC-678/2015

<sup>8</sup> Criterio previsto en la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.

<sup>9</sup> Criterio previsto en la jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

<sup>10</sup> Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-62/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023

públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal<sup>11</sup> o local:

**Titular.** Su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública<sup>12</sup>.

Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, **influye relevantemente en el electorado**, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

**Miembros de la Administración Pública.** Encargados de la ejecución de programas, ejercen funciones por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo<sup>13</sup>.

Su poder de mando está reducido al margen de acción dictado por el titular del Poder Ejecutivo, en ese sentido, **tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre que ello no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede verse afectada** o sentirse constreñida por ese servidor público en razón del número de habitantes en su ámbito de influencia o a la importancia relativa de sus actividades en un contexto determinado, así como de su jerarquía dentro de la Administración Pública.

De forma que **entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones**, dada que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Asimismo, es un criterio orientador de La Sala Superior que, **cuando las personas servidoras públicas estén jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles**<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> Trasciende que el Poder Ejecutivo Federal es el encargado de preservar la seguridad nacional y dirigir la política exterior en términos del artículo 89, fracciones VI y X de la Constitución Federal.

<sup>12</sup> A nivel federal, los artículos 7 y 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal facultan al Presidente de la República realizar acuerdos, celebrar reuniones de gabinete y requerir informes, a través de la coordinación de la Secretaría de Gobernación.

<sup>13</sup> Artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone "Los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República"

<sup>14</sup> Resultan ilustrativas la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-62/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023

Lo que no incide en otro tipo de cargos, como los legislativos, donde por su propia lógica lo que se resguarda en la función esencial, entre otras cuestiones es la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, que contribuyen a que cumplan sus atribuciones constitucionales y legales.

En tal sentido, de la interpretación de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la Constitución Federal, es posible advertir **la prohibición a las personas servidoras públicas de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular**, esto es, la obligación constitucional de las personas servidoras públicas de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, **lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político**, tal es el caso del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales).

**Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública** que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

En esta línea argumentativa, puede afirmarse que el espíritu de la Constitución Federal pretende que las personas servidoras públicas conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que **no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral**<sup>15</sup>.

### **Principio de neutralidad**

---

ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.

<sup>15</sup> Ver sentencia SUP-JDC-865/2017



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-62/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023

Respecto de este principio, la Sala Superior ha considerado que el poder público no debe utilizarse para influir en el electorado, por lo que, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni tampoco apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

*Ya que, con ello se busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.*

Por ello, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Lo que implica la prohibición de estas ***de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.***

Así las cosas, la Sala Superior en el expediente SUP-REP-64/2023 Y ACUMULADO, sostuvo que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos en los que se encuentran las personas funcionarias del servicio público, son un elemento fundamental para observar el especial deber de cuidado que en el ámbito de sus funciones debe ser atendido por cada persona servidora pública; lo cual, deber observado por las autoridades electorales, quienes deben realizar una ponderación y diferenciación entre el nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar atendido a las facultades, capacidad de decisión, nivel de mando, personal a cargo y la jerarquía que tiene cada persona servidora pública.

En este tenor la Sala Superior, consideró que **quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.**

### **Actos anticipados de precampaña y campaña**

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-62/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023

**Artículo 41.-**

...

*IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.*

*La duración de las campañas en el año de elecciones para para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

...

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

...

**Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) *Actos Anticipados de Campaña:* Los señalados en el artículo 242 de esta Ley, que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento y en un espacio público o virtual desde el inicio del proceso electoral correspondiente y hasta antes de la etapa de campaña electoral, que de manera expresa promuevan directa y explícitamente el voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o soliciten directa y explícitamente a la ciudadanía cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) *Actos Anticipados de Precampaña:* Los señalados en el artículo 227 de esta Ley que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento y en un espacio público o virtual durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan directa y explícitamente llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

...

**Artículo 211.**

1. *Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.*

...

**Artículo 226.**

1. ...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-62/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueve a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal y las personas integrantes de las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

...

#### **Artículo 227.**

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-62/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023

*de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.*

...

**Artículo 242.**

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

...

**Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones de con las características descritas, antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas.

Esto es, la prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-62/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;
- b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;
- c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

## 2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-62/2023

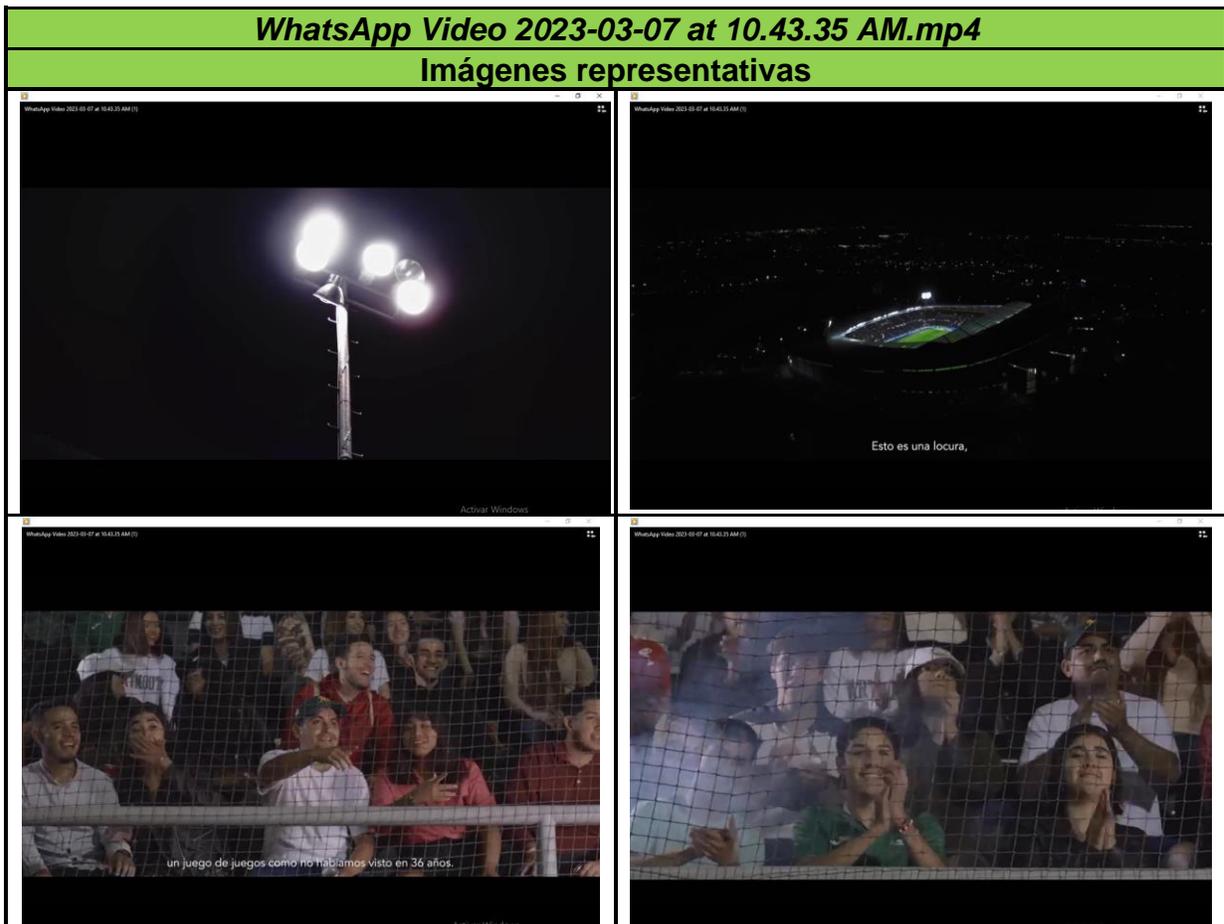
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023

Como se precisó previamente, el quejoso solicitó el dictado de las siguientes medidas cautelares:

- 1) Solicitó el dictado de *medidas cautelares pertinentes para que se suspenda la difusión del video y cualquier contenido vinculado con el posicionamiento anticipado de Adán Augusto López Hernández, de manera que no se siga causando una afectación a los principios rectores de la materia electoral.*
- 2) Y en vía de tutela preventiva se ordene al denunciado *la emisión de una solicitud pública a sus simpatizantes para que frenen la difusión masiva del contenido denunciado por el que se busca posicionarlo de cara al proceso electivo federal 2023-2024.*

### Material denunciado





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-62/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023



**El contenido del audio es el siguiente:**

**Voz en masculina:** *Esto es una locura, un juego de juegos como no habíamos visto en 36 años. El equipo mexicano quiere mantenerse invicto. Todo depende de quién tenga el turno al bate. La afición está fuera de control, han esperado cuatro décadas y no piensan soltar el título fácilmente. El pueblo de México ha tomado una decisión. ¿Quién sigue al bate? Camina hacia el diamante el jugador más experimentado, la pelota se va, se va, se va, se fue. ¡Sigue López! ¡Sigue López! ¡Sigue López! Y la gente está gritando de alegría en el estadio.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-62/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023

**Múltiples voces: ¡Sigue López! ¡Sigue López! ¡Sigue López! ¡Sigue López!**

#### **A. Decisión respecto de la medida cautelar.**

Del análisis integral al escrito de denuncia, así como de los elementos que obran en autos, se advierte que el denunciante dirige sus argumentos a evidenciar que el Secretario de Gobernación, transgrede la normativa electoral **en detrimento de la equidad de la contienda en el próximo proceso electoral federal a celebrarse en dos mil veinticuatro.**

En mérito de lo anterior, a efecto de evitar que este tipo de conductas afecten la equidad de la contienda e influyan en la voluntad de las y los electores en el marco del proceso comicial indicado, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en que se *suspenda la difusión* del video denunciado y cualquier contenido vinculado con el posicionamiento anticipado del referido funcionario público.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que la medida cautelar solicitada por el denunciante resulta **improcedente** ya que **no se actualizan los elementos de urgencia, imperiosa necesidad o peligro en la demora** para su dictado, si se toma en cuenta que la posible afectación, incidencia o daño que alega el denunciante se materializaría o concretaría en procesos electorales futuros cuyo inicio es temporalmente lejano.

Lo anterior, pues como ya se señaló en el considerando *TERCERO*, del presente acuerdo, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esto es, para que la medida cautelar en materia electoral pueda cumplir sus objetivos fundamentales, debe evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y mantener el estado de la materia objeto de la controversia de tal forma que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo.

Para determinar la existencia del peligro en la demora se debe realizar una estimación provisional sobre la probabilidad de que, de no suspenderse el acto, las violaciones aducidas queden consumadas y se tornen difícil o imposiblemente reparables, esto en el aspecto sustantivo y desapareciendo la materia, como consecuencia adjetiva del retardo en la paralización del acto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-62/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023

Elemento que no se acredita en el presente caso, toda vez que, si bien, se tiene certeza de la celebración de un próximo Proceso Electoral Federal, **el mismo dará inicio hasta el tercer cuatrimestre del presente año**, motivo por el cual, hasta el momento, no ha comenzado alguna de sus etapas, por lo que **no se actualiza la urgencia como elemento indispensable para la emisión de una medida cautelar en ese sentido**, aunado a que no existe elementos en autos que den indicios de que actualmente se sigue difundiendo.

En efecto, si bien en autos se advierten notas periodísticas que dan cuenta de que en algún momento se difundió dicho video, de la investigación realizada por la autoridad instructora, **no se pudo obtener indicio alguno** relacionado con su difusión a través de la aplicación WhatsApp como lo denunció el quejoso en este momento.

Este criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-394/2022, en el cual sostuvo:

*“...Respecto al dictado de la medida cautelar, **la temporalidad es un elemento que, en este caso, resulta relevante para definir la falta de urgencia del dictado de las medidas cautelares**, pero ello de ninguna manera implica que por la anticipación de las conductas denunciadas no se pudieran considerar actos anticipados de precampaña o campaña respecto al proceso electoral federal 2023-2024, sino simplemente que, de serlo, resultarían reparables en la sentencia de fondo.”*

En este sentido, este órgano colegiado concluye que no tiene base alguna para dictar una medida cautelar como la solicitada, pues **no se actualizan los elementos de urgencia, imperiosa necesidad o peligro en la demora**, por las razones indicadas con anterioridad y de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

### **Publicaciones realizadas en medios de comunicación digital**

Ahora bien, por lo que hace a las **publicaciones realizadas en medios de comunicación digitales** debe señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 87/2015, señaló que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General Número 34, reconoció que en la función periodística participan una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de blogs y otros que publican por su propia cuenta en medios de prensa, en internet o en otros medios; y que en la Opinión Consultiva 8/85 de Colegiación Obligatoria de Periodistas, que el periodista profesional, es una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo “continuo, estable y remunerado”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-62/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023

En efecto, tomando en consideración lo establecido por los artículos 6, párrafo primero y segundo, en relación con el artículo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos y establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, pues sólo mediante la garantía de las libertades de expresión e información, las sociedades pueden contar con elementos para la toma de decisiones individuales y colectivas de manera efectiva.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>16</sup> ha establecido que **la protección al ejercicio periodístico directamente se refiere al cuidado del periodista, pero, a la vez, implícitamente también a la protección amplia y plena de su labor**, de manera que no sólo los periodistas y la actividad que realizan directa y unilateralmente en determinadas editoriales o publicaciones deben ser protegidas, sino también gozan de protección las entrevistas, diálogos o los paneles, que tengan lugar con la interacción de los ciudadanos.

Ahora bien, en el caso, las notas referidas por el quejoso, en su escrito de denuncia, son del tenor siguiente:

<https://www.excelsior.com.mx/trending/circula-en-redes-el-video-de-beisbol-sigue-lopez-quien-lo-subio/1566247>

---

<sup>16</sup> Véase SUP-REP-190/2016

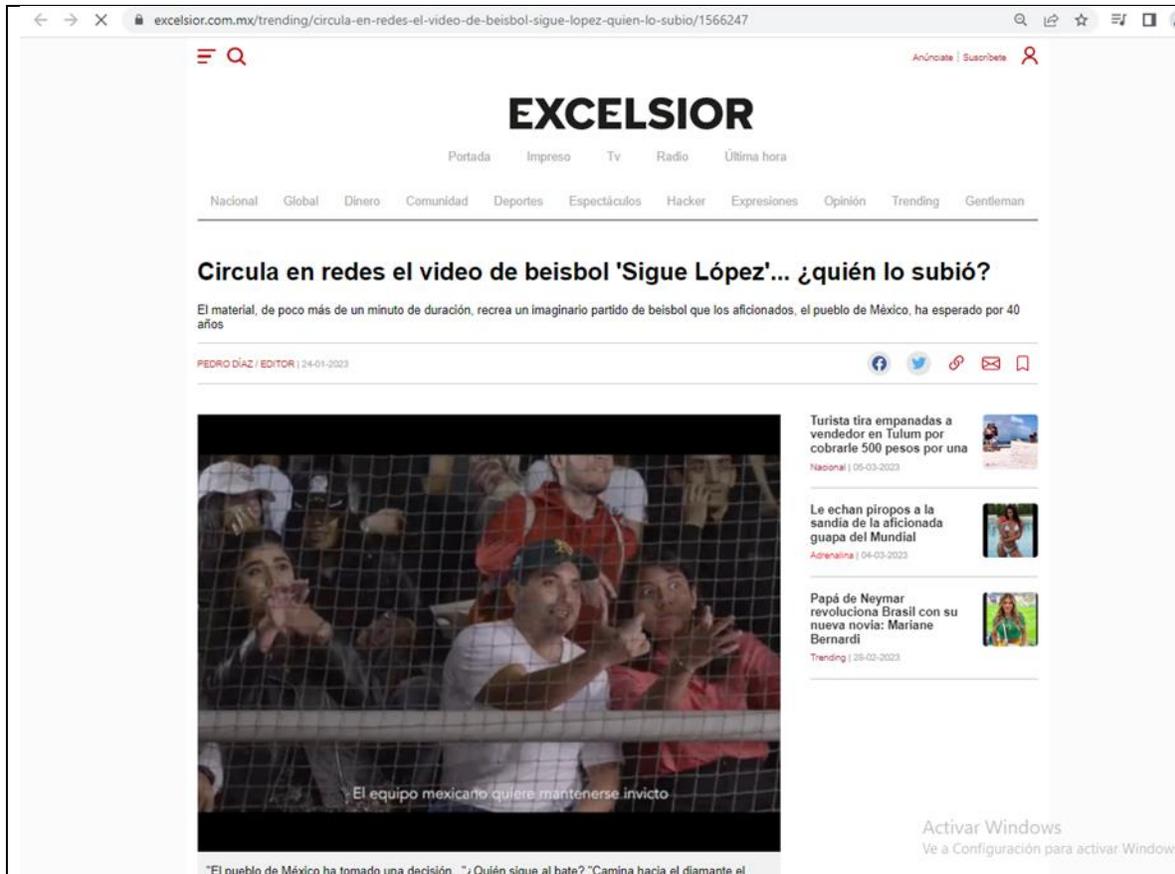


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-62/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023



### **Circula en redes el video de béisbol "Sigue López"... ¿quién lo subió?**

#### **Contenido**

*El material, de poco más de un minuto de duración, recrea un imaginario partido de beisbol que los aficionados, el pueblo de México, ha esperado por 40 años*

*PEDRO DÍAZ / EDITOR | 24-01-2023*

*"El pueblo de México ha tomado una decisión. "¿Quién sigue al bate? "Camina hacia el diamante el jugador más experimentado".*

*En los días recientes ha comenzado a circular un video compartido mediante Facebook y WhatsApp, en el que al presentar un corto sobre un partido de beisbol, se sugiere que el mejor candidato para las elecciones de 2024 pudiese apellidarse López.*

*El material, de poco más de un minuto de duración, recrea un imaginario partido de beisbol que los aficionados, el pueblo de México, ha esperado por 40 años.*

*El video sugiere que para mantener el invicto debe estar el jugador más experimentado.*

*El siguiente es el breve guion que le da sentido político a la grabación:*

*"Esto es una locura.*

*"Un juego de juegos como no habíamos visto en 36 años.*

*"El equipo mexicano quiere mantenerse invicto. Todo depende de quién tenga el turno al bate.*

*"La afición está fuera de control. Han esperado 4 décadas y no piensan soltar el título tan fácilmente.*

*"¡Que siga López!*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-62/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023

"¡Que siga López!  
"El pueblo de México ha tomado una decisión.  
"¿Quién sigue al bate?  
"Camina hacia el diamante el jugador más experimentado".  
(El pítcher lanza la pelota; el cácher la ve venir; el bateador le pega)  
"...La pelota se va, se va, se va, se fue.  
"¡Sigue López!, ¡sigue López!, ¡sigue López!  
"Y la gente está gritando de alegría en el estadio". Sigue López".  
Tomando en cuenta que estaríamos fuera de los tiempos oficiales de campañas electorales, el material en video pudiese ser no del todo legal, pero ya está circulando profusamente.  
La pregunta es, ¿quién lo lanzó a Internet? Las causas son fácilmente comprensibles.

<https://losreporteros.mx/sigue-lopez-circula-en-redes-video-en-apoyo-al-proximo-presidente-de-mexico/>

The screenshot shows the website interface for Los Reporteros MX. The main article title is "¡Sigue López!": Surge video en apoyo a Adán Augusto; aún cuando pidió no hacer propaganda con su nombre. The article is dated January 24, 2023. A large image shows a white t-shirt with "LÓPEZ" and "24" printed on it. To the right, there is a "RECOMENDADO" section with several article thumbnails and titles, such as "Interpol emite ficha para localizar a los implicados en el caso de la mina 'El Pinabete' en Coahuila" and "La FGI de la CDMX captura a otro hombre presunto implicado en el caso de los hermanos Tirado".

**"Sigue López!": Surge video en apoyo a Adán Augusto; aún cuando pidió no hacer propaganda con su nombre**

**Contenido**

Hace unos días los internautas empezaron a compartir un video en Facebook y Whatsapp.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-62/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023

Se trata de un material con una duración de poco más de un minuto, en donde se pueden ver imágenes de personas disfrutando de un partido de béisbol, por lo que se puede considerar un spot deportivo.



Sin embargo, el narrador en el video comienza a decir "Esto es una locura". "Un juego de juegos como no habíamos visto en 36 años". "El equipo mexicano quiere mantenerse invicto. Todo depende de quién tenga el turno al bate".

Después de esto se puede apreciar que entra un jugador a la cancha con el apellido "**López**" escrito en su playera, no se ve su rostro, pero la gente comienza a gritar **¡Sigue López, sigue López!** El público se pone eufórico, el jugador batea la pelota y se va.

Con esto el video termina. Cabe decir que el contenido tiene una connotación política, debido a que México se encuentra a un año previo a elecciones para elegir al nuevo presidente de la República y se hace referencia a los 36 años de gobierno del Partido Revolucionario Institucional. Además, el apellido "**López**" podría ser un indicio al del **próximo mandatario del país**.

#### **¿Por qué López?**

**Adán Augusto López**, actual secretario de Gobernación, es considerado para ser el candidato de Morena frente a los comicios del 2024. Del mes de octubre de 2022 a la fecha ha ido a la alza su popularidad por los simpatizantes de Morena.

Además de ser el secretario de Gobernación, es la mano derecha de **Andrés Manuel López Obrador**, con quien comparte su gusto por el béisbol.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-62/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023

*Cabe añadir que el secretario ha pedido no hacer propaganda con su nombre, imagen o cargo público, así como respetar los tiempos en cuanto a las elecciones electorales.*

*“Como actual titular de la **Secretaría de Gobernación**, me encuentro obligado no sólo a respetar el marco normativo que rige mi actuar, sino también debo velar por su cumplimiento y hacer valer las normas que se encuentran vigentes”, dijo el secretario **López Hernández**.*

**De lo anterior, se advierte que se trata de notas informativas y, en consecuencia, se considera que las mismas forman parte del quehacer periodístico de los referidos medios de comunicación y por tanto no se justifica su retiro.**

Por tanto, desde una mirada en sede cautelar se determina la **improcedencia** de la medida solicitada y por tanto no ha lugar a ordenar la suspensión de la difusión de dichos contenidos.

Es importante destacar que la situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

### **B. Tutela preventiva.**

Como se precisó previamente el quejoso denunció, en esencia, la difusión de un video que circula en la aplicación de mensajería instantánea denominada WhatsApp y medios informativos, mismo que, a decir del quejoso, realiza una analogía del contexto político del país con un partido de beisbol, mediante el cual se busca colocar el nombre y apellido del denunciado en el subconsciente colectivo de potenciales electores, para ser favorecido en el proceso interno electivo de MORENA y, consecuentemente, en el proceso electoral federal 2023-2024

El argumento central del denunciante consiste en acreditar que dicho funcionario público, ha realizado o tolerado los beneficios en su favor, derivado de actos ilícitos previos al proceso electoral federal 2023-2024, vulnerando así, la normativa electoral, por lo que solicita *la emisión de una solicitud pública a sus simpatizantes para que frenen la difusión masiva del contenido denunciado por el que se busca posicionarlo de cara al proceso electivo federal 2023-2024.*

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, ya que su petición ha sido colmada, lo anterior ya que es un hecho público y notorio que el servidor público denunciado **ya**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-62/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023

ha efectuado, de mutuo propio, el deslinde solicitado, lo anterior, ya que, el pasado veintiuno de enero del año en curso, el denunciado Adán Augusto López Hernández, en su cuenta de *Twitter*, compartió el siguiente comunicado dirigido a la ciudadanía en general<sup>17</sup>:

Ciudad de México, México, a 21 días del mes de enero de 2023

A las y los ciudadanos mexicanos

En semanas recientes he tenido conocimiento que en diversos puntos de la República Mexicana se han expresado muestras de afecto y solidaridad con mi persona, las cuales invariablemente agradezco y respeto como parte del ejercicio de sus derechos político-electorales. Y a pesar de que ya he dado aviso y presentado deslindes a la autoridad, considero necesario reiterar lo siguiente:

En el marco constitucional y legal que nos rige actualmente, existen una serie de limitantes y restricciones cuando se trata de comunicar apoyos a algunos funcionarios públicos, como es mi caso.

Como actual titular de la Secretaría de Gobernación, me encuentro obligado no sólo a respetar el marco normativo que rige mi actuar, sino también debo velar por su cumplimiento y hacer valer las normas que se encuentran vigentes.

Es por lo anterior que, por este espacio, les invito y conmino amable y respetuosamente a que, en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se observen en todo momento los plazos y términos que la legislación aplicable dispone.

En particular, aprovecho esta comunicación para exhortarles a que no se difundan mensajes o propaganda, que se haga uso de mi nombre, imagen o cargo público en redes sociales o cualquier medio de comunicación o difusión, dado que actualmente no nos encontramos en los tiempos señalados por la norma para ello.

De nueva cuenta, agradezco y valoro la libertad con que las personas ejercen sus derechos político-electorales, pero también es necesario conminar a la ciudadanía en general a que esos derechos se ejerzan en los espacios y tiempos que señalan las normas.

Gracias.

Atentamente

Adán Augusto López Hernández

Con la finalidad de respetar el marco constitucional y legal en el cual existe una serie de limitantes y restricciones cuando se trata de comunicar apoyos a algunos funcionarios públicos, **exhortó a que no se difundirán mensajes o propaganda** en el que se hiciera uso de su nombre, imagen o cargo público en redes sociales o cualquier medio de comunicación o difusión, por lo que es claro que, la conducta

<sup>17</sup>[https://twitter.com/adan\\_augusto/status/1616944441536962560?cxt=HHwWgIDTeKZxfAsAAAA](https://twitter.com/adan_augusto/status/1616944441536962560?cxt=HHwWgIDTeKZxfAsAAAA)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-62/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023

del denunciado, frente a el uso de estos elementos, ha estado encaminada a negar su participación e, incluso, a reprochar dichas conductas.

En este sentido, este órgano colegiado concluye que, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no tiene base alguna para dictar una medida cautelar como la solicitada, ya que la pretensión del quejoso se encuentra consumada.

Aunado a lo anterior, es importante precisa que si bien, en el caso, no se cuenta con elementos para determinar quiénes son las personas que cometieron los actos que aquí se denuncian, como son la elaboración y distribución del video denunciado, de conformidad con lo establecido en el SUP-REP-74/2023 dichas consideraciones deben atenderse en el fondo de la controversia.

Conviene precisar los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

### C. Uso indebido de recursos públicos.

Finalmente, respecto a que los hechos denunciados actualizan un probable uso indebido de recursos públicos, debe señalarse que es un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso indebido de recursos públicos- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:

*Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, **sólo serán objeto de análisis***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-62/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023

*al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.*

La determinación aquí adoptada no prejuzga sobre el fondo del asunto, en virtud de que ello corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador<sup>18</sup>.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, inciso A** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** la tutela preventiva solicitada por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, inciso B** del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, respecto del uso indebido de recursos públicos, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, inciso C** del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye al Encargado de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

---

<sup>18</sup> Lo anterior, en términos de la resuelto en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-62/2023**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023**

**QUINTO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el juicio electoral, atento a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Jorge Montaña Ventura, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**